



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00139-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MEJIA.
DEMANDADO:	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA.

Al analizar la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que el actor pide se ordene rescindir el contrato de compraventa de establecimientos de comercio Inversiones Fuentes Daza e Inversiones Fuentes Daza 2, suscrito entre las partes el día 21 de enero de 2020 y, además, se ordene la anulación del contrato de compraventa suscrito entre las partes. Sin embargo, luego del examen minucioso de los documentos presentes en el expediente, no se avizora manifestación o prueba que indique cómo la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme a lo normado en el Artículo 8º Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento a lo normado en el Artículo 6 *ibídem*, toda vez que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al lugar establecido para recibir notificaciones por la parte demandada.

Finalmente, si bien entre los anexos de la demanda se anuncia la aportación del poder, revisadas las foliaturas éste no fue allegado.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por cuanto a la fecha la dependencia encargada no ha hecho la novedad por reintegro de la suscrita juez a su cargo, en la respectiva plataforma.